

**Constancia.** La presente demanda para promover proceso verbal de rendición provocada de cuentas fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales el pasado 30-01-2023.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional del abogado William Franco Zuluaga se encontró vigente. Así mismo, su dirección electrónica coincide con la registrada en tal plataforma.

Armenia Quindío, febrero 02 de 2023

*NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ*

**DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA**

*Oficial Mayor*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Admite Demanda  
**Proceso:** Verbal – Rendición Provocada de Cuentas  
**Demandante:** Ligia Cardona Mayor  
**Demandado:** Aníbal Cardona Mayor  
**Radicado:** 630013103003-2023-00020-00

**Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

Analizada la demanda identificada en la referencia estima el despacho que reúne los presupuestos formales previstos en los artículos 82 y 379 del C.G.P, razón por la que se abre paso la admisión de la misma, conforme las consideraciones que seguidamente se expondrán.

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda, como se anunció al inicio, reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueve la causa una persona natural con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige

en contra de otra persona natural, a quien le asiste la misma capacidad.

Además, se hace uso del fuero personal – domicilio del demandado, el cual está situado en un municipio adscrito a este circuito judicial, unido a que las pretensiones sobrepasan el equivalente a 150 SMLMV.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en los artículos 368 y 379 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213-2022.

En lo que respecta a la petición de concesión de amparo de pobreza, estima el despacho que se ha reunido el supuesto de hecho exigido por el artículo 152 del C.G.P, esto es la afirmación bajo juramento de encontrarse en las condiciones dictadas por el canon 151 Ib, por lo que se concederá.

Finalmente, se denegará la inscripción de la demanda en tanto no se cumple ninguno de los supuestos previstos en el artículo 590.1° Lit a) y b) del CGP, únicos que dan lugar a la misma a instancia del extremo actor.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al mandatario constituido por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda para promover de proceso verbal especial de rendición provocada de cuentas identificada en la referencia.

**SEGUNDO:** IMPRIMASELE el trámite del proceso declarativo verbal previsto en los art. 368 y 379 del C.G.P.

**TERCERO:** CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días mediante notificación personal de esta providencia, misma que se surtirá en los términos del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

**CUARTO:** DENEGAR la inscripción de la demanda sobre la cuota que titula el demandado Aníbal Cardona Mayor sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-19025.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado William Franco Zuluaga.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Estado # 016 del 03-02-2023](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ba01e7a8c9ee87321ead137439182f0fec215d3a07a3ac6dd1e9795016ad18**

Documento generado en 02/02/2023 05:00:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>